



Al contestar por favor cite estos datos:

2026104400846011

San Jose de Cucuta, 18 de Agosto de 2026

Señor

OSCAR DAVID VARGAS GALINDO

Ciudad: CÚCUTA

Asunto: Respuesta a radicado No.20261020018634 de fecha 03 de agosto 2026

Cordial saludo, Señor Vargas:

La Subdirección de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios, ha recibido el traslado de la solicitud con radicado **20261020018634**, por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER GRUPO EPM en donde solicita *me permito solicitar la revisión de la facturación del inmueble ubicado en Km 3 lote # 1 corregimiento B. Esperanza, barrio el Salado identificado con el número de cliente 540833, toda vez que actualmente se están cobrando los conceptos correspondientes a aseo y alumbrado público "* con respecto a lo solicitado informamos lo siguiente:

En primera instancia, se debe señalar que el régimen de los servicios públicos domiciliarios contempla la prohibición de exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, tal y como lo dispone el numeral 99.9 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...) 99.9 Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferiblemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de



solidaridad y redistribución, no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica (...)".

Como se observa, en virtud de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el legislador dispuso la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos para personas naturales o jurídicas.

Es importante indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en reiterados Conceptos Jurídicos, ha indicado lo siguiente:

"Si bien el artículo 365 de la Constitución Nacional de 1991, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello no significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad.

Al respecto, en la sentencia C-580 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el criterio de costos es soporte esencial del actual régimen tarifario, atendiendo "una racional determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a "los cambios en los costos reales" a fin de mantener el equilibrio económico- financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios"

Por su parte, mediante la Ley 142 de 1994, y en virtud de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el legislador dispuso la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos para personas naturales o jurídicas.

Así, la tarifa es el "precio" que se paga por el servicio recibido. "Precio" que remunera los costos



que fueron necesarios para la prestación del servicio, en atención al principio de onerosidad de los servicios públicos, consagrado constitucionalmente. Al respecto, en la sentencia C-493 de 1997, la Corte Constitucional señaló:

"(...) En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, "a cambio de un precio" y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que "puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"(art. 368 C.P.)."

(...) De modo que, los usuarios tienen el derecho a recibir el servicio por parte de la empresa prestadora, en forma continua y de buena calidad, a cambio del valor de la tarifa que pagan, la cual debe ajustarse, a la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con las estipulaciones de dicho contrato como señalan los artículos 128, 129 y 136 de la Ley 142 de 1994.

De esta manera entonces, es preciso señalar que la Constitución y la ley no contempla la gratuidad y prohíbe la exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios; es más, se consagra que la tarifa es el precio que se paga por el servicio prestado con el propósito de remunerar los costos en que incurrió el prestador para efectuar la prestación.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que el esquema de prestación de los servicios públicos domiciliarios se da a través del "contrato de servicios públicos", entendido como un contrato uniforme y consensual, en virtud del cual un prestador los suministra a un usuario "a cambio de un precio en dinero". De este modo, los usuarios tienen derecho a recibir el servicio con calidad y de forma continua a cambio del pago de la tarifa, la cual se determina según la metodología que para el efecto establece la Comisión de Regulación del sector correspondiente.



Por consiguiente, las tarifas que se recaudan por concepto de la prestación de un servicio público domiciliario, constituyen el reconocimiento y recuperación del costo real involucrado en su prestación, y por ende, deben acatar el principio de suficiencia financiera contemplado en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, según el cual , *"...las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios"*.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 define el barrido y limpieza de vías y áreas públicas así:

"9. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas. *Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y /as vías públicas libres de todo residuo sólido, esparcido o acumulado, de manera que dichas áreas queden libres de papeles, hojas, arenilla y similares y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos."* (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, los numerales 8 y 55 ibidem, definen las áreas y vías públicas así:

"8. Área pública. *Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazas, plazoletas y playas salvo aquellas con restricciones de acceso.*

(...)

55. Vía pública. *Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones."*



Así las cosas, es dable concluir que la reglamentación vigente del servicio público de aseo establece que es responsabilidad del prestador o prestadores del servicio de aseo en una determinada zona, la de prestar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas sin excepción, garantizando una frecuencia mínima que es la establecida en el artículo 2.3.2.2.4.53 del Decreto 1077 de 2015, y esta actividad de barrido de áreas y vías públicas incluyen todas las áreas destinadas al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazas, plazoletas y playas (salvo aquellas con restricción de acceso), así como las áreas destinadas a tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad o municipio y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

El costo del barrido incluido dentro de la factura del servicio público domiciliario de aseo comprende una serie de cálculos que implican desde la limpieza y sostenimiento de andenes y calles hasta otro tipo de bienes que conforman el espacio público dentro del área de prestación del servicio - APS del prestador.

Así mismo, cabe indicar que el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por suscriptor (CBLs), está contemplado como un costo fijo dentro de la metodología tarifaria para las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, regulada en el título segundo de la parte tercera del libro quinto de la Resolución CRA 943 de 2021, específicamente en el artículo 5.3.2.2.1.2.

En este sentido es dable inferir, que los costos económicos en los que incurre un prestador al efectuar la prestación del servicio público, **no pueden ser objeto de exoneración**, toda vez que como se indicó, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios no existen los conceptos de gratuidad y se prohíbe la exoneración en el pago de los mismos, razón por la cual, ante la presencia de situaciones especiales que impidan el pago de las facturas por parte del usuario o suscriptor del servicio, las partes pueden celebrar acuerdos de pago sobre las sumas adeudadas, los cuales responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada, sin que de manera alguna sea factible que elimine de la facturación de sus usuarios, las deudas pendientes de pago, pues ello iría en contravía de lo consagrado por el régimen al respecto.



Es importante indicar que la competencia del municipio frente a la prestación de los servicios públicos está delimitada por la ley, siendo la principal, la de asegurar la prestación eficiente, continua y con calidad, de todos los servicios públicos en su territorio, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 142 de 1994. Que acorde a la normatividad quien tiene funciones de inspección, vigilancia y control, es la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, y es la entidad que adelanta las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio adelantadas en contra de los prestadores que omiten el cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias a las que se encuentran sujetos por el hecho de prestar servicios públicos.

Sin otro particular,

Atentamente,



MICHEL LLEHANSY MEDINA RESTREPO

OFICINA DE GESTION Y SUPERVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

#	Nombre	Cargo	Firma
Aprobó	MICHEL LLEHANSY MEDINA RESTREPO		
Revisado	MIGUEL ALFONSO FARFAN GARCIA		
Proyectó	MIGUEL ALFONSO FARFAN GARCIA		

